

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00317-00
CONVOCANTE: JAVIER ALTUNER AYALA CAÑAS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre el señor JAVIER ALTUNER AYALA CAÑAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, formulada en audiencia inicial adelantada 21 de febrero de 2017, y ratificada en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Javier Altuner Ayala Cañas, a través de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad que le fuera reajusta la pensión de invalidez que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el IPC.
2. La entidad demanda, en la contestación de la demanda propone formula de conciliación atendiendo a lo indicado por el Comité de Conciliación.

Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia inicial celebrada 21 de febrero de 2017, y en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente, las partes decidieron conciliar, para ello se ciñeron a los criterios y parámetros expuestos por el Comité de Conciliación del Ministerio

de Defensa, en acta N°. OFI17-0006 MDNSGDALGCC de 23 de febrero de 2017, la cual en su tenor literal dispone:

"(...)

El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de conocimiento por la vía de la conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- Un reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestación debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara con fundamento en el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre los documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asigna un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. ”.

De acuerdo con los parámetros antes indicados, los apoderados de las partes, en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente, acordaron lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó en sede administrativa el reajuste de su Pensión de Invalidez mediante oficio radicado el 02 de octubre

de 2013; la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia fue desde el 02 de octubre de 2009, en aplicación del principio de prescripción cuatrienal.

De acuerdo con lo anterior, el valor adeudado por concepto de capital asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIETOS TRECE PESOS (\$3.920.513) M/CTE.

3. Indexación de los valores pensionales nominados certificados con Oficio OFII7-13308 de fecha 23 de febrero de 2017, por la suma total de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 670.639.17) cuyo 75% es la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Finalmente precisamos que los bajo firmantes nos encontramos de acuerdo con los valores y condiciones anteriormente descritos, por lo que quedamos atentos a las instrucciones del Despacho sobre la propuesta de conciliación.”.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez en cualquier fase de la audiencia inicial podrá invita a la partes a conciliar sus diferencias.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias

en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el medio de control no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de la asignación de la Pensión de Invalidez que percibe el señor Javier Altuner Ayala Cañas, para los años 1997 a 2004 de conformidad con el IPC, según lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, de lo que se infiere que aquel recae sobre una prestación periódica, como lo es, la pensión de invalidez, razón por la cual, y atendiendo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)"

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00317-00
CONVOCANTE: JAVIER ALTUNER AYALA CAÑAS
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES -.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación judicial efectuada entre el señor JAVIER ALTUNER AYALA CAÑAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, formulada en audiencia inicial adelantada 21 de febrero de 2017, y ratificada en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Javier Altuner Ayala Cañas, a través de apoderado judicial, presentó demanda con la finalidad que le fuera reajusta la pensión de invalidez que le fue reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el IPC.
2. La entidad demanda, en la contestación de la demanda propone formula de conciliación atendiendo a lo indicado por el Comité de Conciliación.

Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia inicial celebrada 21 de febrero de 2017, y en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente, las partes decidieron conciliar, para ello se ciñeron a los criterios y parámetros expuestos por el Comité de Conciliación del Ministerio

de Defensa, en acta N°. OFI17-0006 MDNSGDALGCC de 23 de febrero de 2017, la cual en su tenor literal dispone:

"(...)

El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de conocimiento por la vía de la conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- Un reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestación debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara con fundamento en el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre los documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asigna un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A."

De acuerdo con los parámetros antes indicados, los apoderados de las partes, en memorial visible a folios 62 y 63 del expediente, acordaron lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó en sede administrativa el reajuste de su Pensión de Invalidez mediante oficio radicado el 02 de octubre

de 2013; la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia fue desde el 02 de octubre de 2009, en aplicación del principio de prescripción cuatrienal.

De acuerdo con lo anterior, el valor adeudado por concepto de capital asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIETOS TRECE PESOS (\$3.920.513) M/CTE.

3. Indexación de los valores pensionales nominados certificados con Oficio OFII7-13308 de fecha 23 de febrero de 2017, por la suma total de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 670.639.17) cuyo 75% es la suma de QUINIETOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Finalmente precisamos que los bajo firmantes nos encontramos de acuerdo con los valores y condiciones anteriormente descritos, por lo que quedamos atentos a las instrucciones del Despacho sobre la propuesta de conciliación.”.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Según lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juez en cualquier fase de la audiencia inicial podrá invita a la partes a conciliar sus diferencias.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias

en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que el medio de control no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará a revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de la asignación de la Pensión de Invalidez que percibe el señor Javier Altuner Ayala Cañas, para los años 1997 a 2004 de conformidad con el IPC, según lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, de lo que se infiere que aquel recae sobre una prestación periódica, como lo es, la pensión de invalidez, razón por la cual, y atendiendo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)"

Ahora bien, en lo concerniente a la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 1 y 38 del expediente.

De igual forma, se advierte que en el proceso se acreditaron los siguientes hechos:

1. El señor Javier Altuner Ayala Cañas, prestó sus servicios al Ejército Nacional durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1998 al 01 de diciembre de 1994, ocupando como último grado el Cabo Primero (folio 10).
2. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución N°. 01349 de 10 de febrero de 1995, le reconoció al demandante una pensión mensual de invalidez al señor Javier Altuner Ayala Cañas (folios 10-12).
3. El día 02 de octubre de 2013, el demandante solicitó ante a la entidad demandada, a través de derecho de petición, el reajuste de su pensión de invalidez en los porcentajes del IPC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 (folios 7-8).
4. La entidad demandada mediante Oficio N°. OF113-48443 de 11 de octubre de 2013, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, se negó el derecho pretendido por el señor Javier Altuner Ayala Cañas, y en su lugar, le invitó a conciliar el derecho pretendido (folios 5-6).

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), dispuso:

***ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:(...)*

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública;(…)

Según lo anterior, la fuerza pública cuenta con un régimen salarial y prestacional especial, en el cual se previó una fórmula de aumento conocida como **principio de oscilación**, disponiendo que las asignaciones de los miembros retirados y las pensiones se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad previsto respectivamente en los Decretos 1211 de 1990 (Art.169), 1212 de 1990 (Art.151) y 1213 de 1990 (Art.110) aplicables al personal militar y policial según su grado.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 (Art.279) ha indicado que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional están excluidos del sistema integral de seguridad social; sin embargo, la Ley 238 de 1995 (Art.1 parágrafo 4) señaló:

ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo **no implican negación de los beneficios y derechos** determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)*

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995, o el principio de oscilación, siempre y cuando aquel no sea inferior al IPC, pues en todo caso, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado, en reciente sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García²:

*“(…) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
(…)*

² Consejo de Estado, Expediente No. 8464-05, Actor: José Jaime Tirado Castañeda, Sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2° del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

(...)”

Por último, se precisa que la aplicación del incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, a las asignaciones de retiro o pensiones que perciban los miembros de la Fuerza Pública, cuando este resulte más favorable que el dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Atendiendo al marco normativo precitado, y de acuerdo al material probatorio allegado al proceso, encuentra este juzgador que es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el señor JAVIER ALTUNER AYALA CAÑAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.

113.499.604 expedida en Cúcuta (Norte de Santander); y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ante este Juzgado, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la entidad demandada deberá pagar al demandante los siguientes valores:

Por concepto de Capital la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIETOS TRECE PESOS (\$3'920.513) M/CTE.

Por concepto de indexación (75%) la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$502.969) M/CTE.

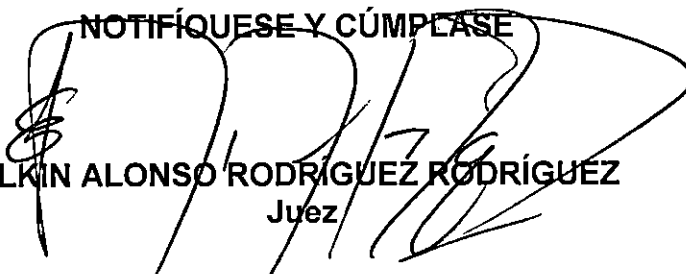
En cuanto a la forma de pago e intereses deberán seguirse los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

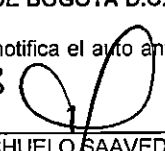
CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los conyocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 de marzo de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 13 

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA